



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00317-00

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por la ciudadana **MARIA JOSE URIBE GONZALEZ**, quién actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante sostuvo lo siguiente: a) Que una vez tuvo conocimiento de la imposición del foto comparendo No. 11001000000032849556 contrato los servicios con la firma JUZTO.CO a fin de que la representara en el proceso contravencional, Que la firma que representa a la accionante, en uno de los cientos de derechos de petición que presentó ante la accionada, informó con respecto de **MARIA JOSE URIBE GONZALEZ** que la plataforma de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** no permite realizar el agendamiento porque no hay disponibilidad de audiencias. b) En respuesta a la petición la accionada no resuelve ninguna solicitud y no agenda las audiencias. En su lugar informa que el agendamiento debe hacerse en la línea 195 o a través de la plataforma de la entidad. Sin embargo la plataforma permite agendar cada 15 días aproximadamente, mientras tanto no hay disponibilidad. c) Dado lo anterior, desde el 7 de enero de 2022 y el día 8 de marzo de 2022 trató de realizar el agendamiento de audiencias como lo exige la secretaría de movilidad, primero, llamando a la línea 195, no obstante, los funcionarios de allí, informan que tal línea 195 no permite el agendamiento de audiencias, que solo se puede agendar en la plataforma de la entidad. Segundo, realizando el agendamiento a través de la plataforma, pero esta no permite el agendamiento virtual, pues como se logra ver en las imágenes que aporta, la mayoría de veces sale que no hay citas disponibles. d) En ocasiones la entidad habilita el agendamiento VIRTUAL, sin embargo, son muy pocas las citas que habilitan. Han tratado de agendar la audiencia en la sede ubicada en la calle 13 No. 37 – 35, sin embargo, no existe un funcionario que realice el agendamiento de audiencias pues siempre dicen que debe hacerse exclusivamente en la plataforma. Ha tratado de agendar en la sede de la entidad, pero debido a la modalidad electrónica del comparendo no se procede de manera presencial.

EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La parte actora pretende que se tutele su derecho constitucional al debido proceso. ORDENAR a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** proceder a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el

derecho de defensa de la ciudadana MARIA JOSE URIBE GONZALEZ respecto del comparendo No. 11001000000032849556.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 21 de abril de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada, a fin de que respondiera a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, término este durante el cual aportó su respuesta.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DISTRITAL

Informa que verificada la plataforma de Orfeo con la orden de comparendo No. 11001000000032849556 impuesto a la ciudadana MARIA JOSE URIBE GONZALEZ, se determinó que no se encontraron evidencias de alguna radicación de derechos de petición mencionado por la accionante. Que, así las cosas, la accionante no está acreditando la violación de ningún derecho fundamental, toda vez que no prueba la interposición de un derecho de petición que deba ser atendido. Considera que no se ha vulnerado derecho alguno a la ciudadana accionante.

Que de las capturas de pantalla aportadas por el gestor judicial de la accionante, en ningún momento fuerza concluir que se está solicitando el agendamiento para la orden de comparendo bajo estudio, máxime cuando la parte accionante aduce que el día 07 de enero y 08 de marzo de 2022, respectivamente trato de realizar agendamiento del prenotado comparendo, pues las capturas de pantalla pertenecen a los días 15, 17, 19, 20, 24, 25, 26 y 28 todas del mes de enero de la presente anualidad, y 03 y 04 de marzo de 2022, es decir que dichas solicitudes de agendamiento no pertenecen a la orden de comparendo que nos concita, pues itera, el accionante señala que trato de realizar agendamiento para el día 07 de enero de 2022 y 08 de marzo de 2002, máxime cuando no aparece registro de solicitud de audiencia de impugnación.

Respecto a los audios, se puede establecer que no pertenecen al accionante MARIA JOSE URIBE GONZALEZ, ni para la orden de comparendo que nos concita, como tampoco para el rodante para el cual se impuso la pulimentada orden de comparendo, pues el documento de identidad pertenece al señor RIGOBERTO ERIK PRIETO, C:C: 1033684553, observándose que quien realiza las llamadas es la Señora MARIBEL MELGAREJO. (Los cuales se anexa como prueba por parte del accionante)

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, este estrado judicial debe determinar si la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DISTRITAL** vulneró los derechos fundamentales al debido proceso de la accionante **MARIA JOSE URIBE GONZALEZ** al no permitir por sus canales de agendamiento de citas, ni a través del derecho de petición, acceder a una cita para impugnar el foto comparendo No. 11001000000032849556.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que “*Toda persona tendrá acción de tutela*

para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley”.*

En el mismo sentido el artículo 10 ib. señala que *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”.*

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela esta sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental. De allí que el agraviado actuando por sí o a través de representante, pueda ejercer la acción constitucional en todo momento y lugar reclamando ante los jueces, por la amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, tratándose de la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T – 130 de 2014 Magistrado Ponente Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ que como

“(…) El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión (…)”.

“(…) Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos (…)”

En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que

“(…) No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo (…)”

EL CASO CONCRETO

La ciudadana MARIA JOSE URIBE GONZALEZ quien actúa a través de apoderado judicial, pretende con esta acción constitucional, el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, argumentando que la accionada no le ha permitido acceder a una cita virtual para impugnar el comparendo electrónico 11001000000032849556.

Manifiesta la accionante que, para agendar la cita virtual para impugnación de comparendo, ha intentado a través de la página de internet que ha dispuesto la accionada para tal fin, también ha intentado por la línea 195, ha ido de forma presencial a la sede de la accionada, ha radicado un derecho de petición con las respectivas denuncias, pero que ha sido infructuosa su gestión para agendar la tan anhelada audiencia virtual.

Considera que la accionada vulnera su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que con las citas que ha dispuesto no ha alcanzado para que ella pueda agendar la suya, y que pese a que tal situación la puso de presente en el derecho de petición que elevó, lo cierto fue que la accionada ni siquiera a través del ejercicio de ese derecho fundamental accedió a la programación de la audiencia virtual.

Por su parte la accionada manifestó no tener registro alguno del derecho de petición que aduce la accionante que le fue radicado. También expone que las capturas de pantalla no pertenecen a las solicitudes de agendamiento de la orden de comparendo que nos concita, pues itera, el accionante señala que trató de realizar agendamiento para el día 07 de enero de 2022 y 08 de marzo de 2002, máxime cuando no aparece registro de solicitud de audiencia de impugnación.

Respecto de los audios que el gestor judicial de la accionada aporta como pruebas de lo afirmado respecto de la línea 195, dice la accionada que se puede establecer que no pertenecen al accionante MARIA JOSE URIBE GONZALEZ, ni para la orden de comparendo que nos concita, como tampoco para el rodante para el cual se impuso la pulimentada orden de comparendo, pues el documento de identidad pertenece al señor RIGOBERTO ERIK PRIETO, C:C: 1033684553, observándose que quien realiza las llamadas es la Señora MARIBEL MELGAREJO.

Así las cosas, una vez revisados los hechos de la acción constitucional, el despacho observa que los mismos carecen de sustento probatorio. Obsérvese cómo el accionante manifiesta que le impusieron una orden de comparendo, pero no señala ni la fecha de su imposición, ni la fecha de su notificación, datos estos importantes para determinar aspectos de procedibilidad de la acción de tutelas, tales como la inmediatez y el perjuicio irremediable. Nótese como el accionante refiere que elevó derecho de petición ante la accionada, para poner en conocimiento de esta todas las gestiones efectuadas ante los canales dispuestos para el agendamiento de citas virtuales, no obstante, aporta un documento suscrito por el representante legal de Disrupción al Derecho que no permite conocer el nombre del agenciado. Luego como respuesta al supuesto derecho de petición que elevó, aporta una que tiene relación con la orden de comparendo 11001000000030430667 del 18 de agosto de 2021, completamente distinta a la que genera la presente acción de amparo. En efecto no existe tal derecho de petición que dice haber radicado ante la accionada y en consecuencia tampoco respuesta al mismo, que pudiera ser objeto de análisis por el despacho.

Del análisis de los cuatro (04) audios aportados, de ninguno se desprende que se esté solicitando agendamiento de citas virtuales a nombre de la acá accionante y de los pantallazos aportados como prueba del agendamiento de cita virtual en favor de la accionante, no existe certeza de que esto sea así, máxime cuando se desconoce el nombre del agenciado en el derecho de petición que los contiene.

Del análisis que se hace del acervo probatorio obrante en el expediente, resulta claro para el Despacho que contrario a lo que ha manifestado la accionante, esta no ha efectuado actuación alguna tendiente a solicitar la cita virtual de impugnación de comparendo que acá pretende. Por tales razones, la solicitud de amparo es improcedente en virtud de la inexistencia de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, en consecuencia, el despacho así lo declarará.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado, por **INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO**, que fuese interpuesta por por la ciudadana **MARIA JOSE URIBE GONZALEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DISTRITAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ